REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de agosto de 2004 [redacted] ingresó como servidora pública en la Contraloría General de la República Dominicana, bajo el cargo de analista III de la división de revisión y análisis,

posteriormente, reclasificada como directora de la dirección administrativa y financiera, incorporándose a la carrera administrativa mediante resolución núm. 19-2010 de fecha 29 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

5. En fecha 14 de agosto del 2014 la Contraloría General de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 00036168, revalorizando el salario de la Licda. [redacted] por RD$175,000.00.

6. En fecha 16 de octubre del 2020 la Contraloría General de la República Dominicana le informó a la la Licda. [redacted] de la licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de Carrera Administrativa, para que, en lo sucesivo pase a desempeñar las funciones de Asesora en la División de Compras y Contrataciones del Departamento Administrativo de la Dirección Administrativa Financiera.

7. En fecha 3 de noviembre de 2020, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra las acciones de personal de fecha 16 de octubre de 2020, emitidas por la Contraloría General de la República, siendo decidido mediante resolución núm. 21-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, el rechazo del recurso de reconsideración y ratificando la acción de personal, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01149 de fecha 26 de diciembre de 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acogiendo el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revocó la acción de personal al tiempo de ordenar el reintegro a [redacted] al cargo que ostentaba antes de la emisión de las acciones de personal.

8. No conforme con la decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 07 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, interpuesto en fecha 22 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.
CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida, [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

12. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

14. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

15. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 4407-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle [redacted] núm. 1, esquina Av. Francia, tercer piso, lugar donde tiene su domicilio la Contraloría General de la República, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 24 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 25 de octubre de 2023 y finalizaba el 22 de noviembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 17 de noviembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

18. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso la Contraloría General de la República, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues la omisión de estatuir que hizo referencia la actual exponente no solo se refiere a la no referencia de las conclusiones planteadas por parte de la Contraloría General de la República sino la omisión de motivación de la ley y principios constitucionales al momento de estatuir del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar los artículos que definen la posición de la señora [redacted] dentro de la administración pública, a saber los artículos 18, 19 y 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que al no ponderar el tribunal *a quo* los argumentos de la Contraloría General de la República al momento de estatuir con relación al cargo ocupado por la señora [redacted], el cual se refiere a un cargo de alto nivel de libre nombramiento y remoción por referirse al cargo de ''Directora Administrativa y Financiera'', es necesario que esta corte de casación se refiera al respecto pues el margen de discrecionalidad que busca intuir el legislador al momento de establecer

estos cargos no puede ser ignorado por los órganos de justicia jurisdiccionales.

21. Manifiesta además la parte recurrente, que la Cuarta Sala estableció mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01149 de fecha 26 de diciembre de 2022 que se procediera a restablecer a la señora [redacted] ''en el cargo que ostentaba antes de la emisión de los referidos documentos, a saber, Directora Administrativa y Financiera y con un salario mensual de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00)'' ignorando a todas luces el hecho de que el referido cargo se refiere a un cargo de alto nivel que se encuentra a discrecionalidad de nombramiento, por tratarse de un puesto de alta responsabilidad y que inclusive forma parte del Comité de Compras y Contrataciones de la institución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando que la decisión carece de motivaciones que debe acompañar una decisión, lo que da a lugar a que entre en una seria de contradicciones debido a la falta de motivos, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas,

que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 7. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494- 47, bajo los siguientes términos: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 8. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contencioso-Administrativo […]1" 10. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 11. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, porque la decisión carece de motivaciones, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en fecha 07 de marzo del 2023, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

23. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual

recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

24. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1].

25. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado, ha expuesto cuestiones que escapan del análisis casacional, toda vez que van dirigidos a una supuesta inobservancia por parte del tribunal *a quo* en la fundamentación de la sentencia primigenia al no referirse a los artículos 18, 19 y 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo estos elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, todo en vista de que dichos magistrados estaban actuando en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión, o lo que es igual, a la determinación de

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

la ocurrencia fáctica y jurídica de las causales de la revisión administrativo según el artículo 38 de la ley 1494-47, de lo que puede colegirse que actuaron apegados a la norma.

26. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

27. En vista de que el medio analizado no está dirigido contra la decisión impugnada, dicha situación impide, naturalmente, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder a su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión.

28. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha fallado desconociendo los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima de la administración al reconocer a favor de la señora [redacted] derechos que no encuentran previstos en la Ley núm. 41-08 y su reglamento de aplicación. Que el dolo procesal también fue una vía de procedencia del recurso de revisión que presentamos dado que la señora [redacted] incurrió en dolo, tal como se ha argumentado y documentado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

31. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo contrario, se observa que en la pág. 4 de la sentencia recurrida, el hoy recurrente concluyó su recurso de revisión amparado en el literal f) del citado artículo, no observándose argumento o conclusión relacionado con lo que hoy alega.

32. Por lo tanto, al no promoverse lo argumentado en este aspecto del primer medio previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que

lo había promovido, procede declarar su inadmisibilidad por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

33. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

34. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este aspecto del primer medio de casación analizado.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no establecer las razones por la cual la señora [redacted] debe ser repuesta específicamente en el cargo de Directora Administrativa y Financiera y proceder al pago de los salarios caídos basados en esta posición toda vez que la misma ya había sido devuelta a su cargo original de manera regular.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

37. En torno al último medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal a quo procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar el medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.